



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA FRACCIÓN
IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL POR LO
QUE RESPECTA A LA PERSONA DE CONFIANZA
EN MATERIA PENAL.**

293535

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARTÍN MARDONIO LORENZO VILLANUEVA

ASESOR LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Que con sus sabios consejos y apoyo

Me concedieron el logro de mis metas.

A mi esposa:

María de Jesús

Por su apoyo incondicional.

A mi hijo:

Martín Eduardo

Que es mi gran motivación.

A mis hermanos:

Erendira y Nicandro

Que con su ejemplo estimularon mi deseo

De continuar con ahínco mi carrera.

A la Lic. Ma. Graciela León López

Por su gran ayuda y asesoría.

A mi amigo:

Lic. Antonio Sánchez Ramos

INTRODUCCION

Hablar de lo que es la necesidad de reglamentar la fracción IX del artículo 20 constitucional, por lo que respecta a la persona de confianza en materia penal, es hablar del procedimiento penal mexicano, el cual definitivamente contiene en si diversos elementos que deben de analizar previamente para estar en aptitud de tener un criterio que nos permita llevar una cierta propuesta para agilizar la defensa del acusado, y este último, este consiente y tenga la confianza de que su defensa, se llevara conforme a los cánones establecidos por la ley.

Iniciamos este trabajo, haciendo algunos antecedentes de lo que la defensa, esto con el fin y objetivo de establecer un marco referencial general que nos permite conocer y observar los diversos lineamientos a través de los cuales se ha venido desarrollando el derecho de defensa.

Luego, en el capítulo segundo, se establece la forma, a través del cual se nombra a la persona de su confianza, su propia naturaleza, y por supuesto las disposiciones que rodean este tipo de nombramiento.

En el capítulo tercero, se observan las facultades y limitaciones de la persona de confianza tanto en la averiguación previa como en el proceso.

Por último en el capítulo cuarto, se establece que características debe de tener el defensor, para encontrar si en un momento determinado, la persona de confianza, los reúne.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA DEFENSA

1.1. ANTECEDENTES

Para poder hablar sobre la necesidad de reglamentar la fracción IX del artículo 20 constitucional por lo que respecta al ofrecimiento de la defensa a través de la persona de confianza del presunto responsable, es necesario iniciar este presente tema de tesis, elaborando algunos antecedentes y criterios generales sobre lo que es el concepto de defensa.

En principio, la consideración inicial que como hipótesis sostenemos, es el hecho de que ha esa persona de confianza del responsable, no se le ha dado la reglamentación debida, y su participación en el proceso y en la defensa del presunto, es bastante escasa, y en algunas ocasiones se nulifica dicha participación.

Por eso, vamos hacer diversos analisis para observar los alcances y limites de la defensa, y la forma en que se podría reglamentar debidamente la intervención de la persona de confianza.

Para esto, como hemos dicho, en este primer capítulo, haremos conceptos generalizados sobre lo que es en sí la defensa.

Sin lugar a dudas, desde lo que han sido las épocas más remotas de la incriminación de las conductas delictivas, se ha estilado una cierta posibilidad de defensa.

Claro está, que debemos de encontrar algunos regímenes inquisitorios, en donde definitivamente, se le coaccionaba la voluntad a la persona, para que firmara su confesión de ser hereje, y con esto colocarlo en la hoguera, y el clero hacerse de toda su hacienda.

Independientemente de estas situaciones inquisitorias, en el devenir histórico del hombre, se ha observado que este derecho de defensa, ha sido debidamente respetado.

Así tenemos como el autor JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE en el momento en que nos hace algunos señalamientos de la defensa, dice lo siguiente: " en el antiguo testamento ISAIAS y JOB dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados; en el derecho griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado durante su juicio defenderse por sí mismo o por un tercero."

"En el derecho romano se le dio gran importancia; en un principio se fundo la institución del patronato".¹

Nótese claramente, que las posibilidades de que una persona diferente a la del acusado deba de intervenir en su favor, es un signo que se identifica con un derecho tan natural como es la posibilidad de que alguien interceda por nosotros.

Así, las posibilidades de defensa, van encontrar a un patrono, que de alguna manera, luchara por los derechos de aquel que es acusado por algún delito.

Otro autor que podemos citar, es EUGENIO PETIT quien sobre lo que es la defensa manifiesta lo siguiente: "En roma, las partes no estaban obligadas a comparecer en persona, como era regla bajo las acciones de la Ley podían desde entonces hacerse reemplazar en justicia por mandatarios; la formula entonces, debía modificarse. "La intentatio" que contiene la pretensión del demandante, queda siempre concebida a nombre del mandante que invoca el derecho objeto del proceso. Pero la "litis contestatio", hacia nacer entre las personas que habían aceptado la formula una nueva obligación. "...El cognitor" era constituido en términos solemnes y en presencia de adversario esta solemnidad daba al mandato del que estaba investido un carácter absoluto de seriedad. Por consiguiente, la acción

¹ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 15ª. EDICION, 1991, PAG. 88.

judicial, dada en ejecución de sentencia, se acordaba por el pretor, el mandante o contra él".

"El procurator, al contrario, era constituido sin ninguna solemnidad de palabras, en ausencia e ignorancia del adversario. Su mandato no tenía la misma seriedad, y era de temer que la persona que ejercía una acción como procurador no obrase sin mandato, y que la persona interesada no emplazase enseguida el proceso por su propia cuenta".²

Como consecuencia de las circunstancias citadas, la defensa desde las más antiguas organizaciones, estará establecida como un mandato, como una procuración que se lleva a cabo, y que a través de esta, se ha de tratar de defender a la persona que se le está acusando de algún delito, o bien que va a procurar el ejercicio de acciones y frente a estas las excepciones y defensas del demandado.

Otro autor que podemos citar es RODOLFO GARCIA VALADEZ quien en el momento en que nos explica respecto del patrocinio y las situaciones de la defensa en el derecho antiguo español, considera lo siguiente:" Posteriormente, el defensor se transformo en un consultor, en un verdadero advocatus; por sus conocimientos en jurisprudencia se hacia cargo del patrocinio del procesado, no se conformo únicamente con la pronunciación del discurso, conjugo la técnica y la oratoria".

² PETIT, EUGENIO: TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. MEXICO, EDITORIAL NACIONAL, 3ª. EDICION. 1990, PÁGS. 628-629.

"En el viejo derecho español también existió la defensa: El fuero juzgo, la novísima recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería de estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de enjuiciamiento criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular".³

La evolución respecto de la posibilidad de oponerse a una acusación, ha sido tan especial, que incluso desde lo que es el punto de vista del derecho español antiguo, cuna también de nuestro derecho, se crea una institución tan especial y tan efectiva como es la defensoria de oficio.

Tenemos como desde lo que fuera la Ley de enjuiciamiento criminal de 1882 se establecía la necesidad de que los diversos colegios de abogados, pudieran encargarse de la defensa en una forma gratuita a favor de aquellas personas que carecían de los medios económicos suficientes para ello.

Así tenemos como en nuestro país, en la época colonial, nos rigieron estas mismas circunstancias, y una vez consumada la independencia, pues todavía los cuerpos de leyes rigieron, en virtud de que la lucha por el poder político y el gobierno, no permitió que florecieran códigos especiales en nuestro país, sino que esto lo vamos a volver a encontrar en lo que fuese la idea constitucional forjada en la

ARCIA VALADEZ RODOLFO: EL DERECHO PROCESAL CRIMINAL, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 3ª. EDICION, 1990, p. 112.

fracción IX del artículo 20 de nuestro ordenamiento.

Siendo que, dicho ordenamiento, lo veremos en el inciso 1.4, por el momento, podemos decir que la defensa ha tenido un desarrollo histórico que ha acompañado totalmente al procedimiento, de esta a favor del acusado, o procesado, para la representación de sus respectivos intereses, o la demostración de su inocencia.

1.2.CONCEPTO DE DEFENSA

El concepto de defensa, es bastante específico, ya que el mismo se ha de relacionar íntimamente con las posibilidades de demostración y la oposición a alguna acusación.

SILVESTRO GRACIANO en el momento en que establece algunas consideraciones sobre el concepto de defensa, dice lo siguiente: "Es una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto; el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto; indudablemente la institución de la defensa es un producto de la civilización y de las conquistas libertarias; es un signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del proceso obtenido en el orden jurídico procesal.

"El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación representa en el proceso penal una institución del estado, pues el legislador la considera indispensable para consecución de la verdad".⁴

La posibilidad de proporcionar en el proceso la obtención de la verdad, será una de las funciones de la defensa en una forma natural; pero, el asesorar, y oponerse totalmente a la acusación, será una de las funciones de tipo orgánico que la defensa tiene, y que a pesar de que en un momento determinado su cliente podría considerarse como culpable, de todos modos el defensor, debe de buscar lo más favorable a su representado.

Vamos encontrando algunas situaciones a través de las cuales, se nota la antítesis de una cierta tesis.

Esto es, encontramos que la tesis la sostiene en México el Agente del Ministerio Público quien derivado del artículo 21 Constitucional, tiene la posibilidad de persecución de los delitos; frente a esta tesis, el defensor sostendrá una antítesis, contraria y opuesta clara esta a las circunstancias y hechos que el fiscal trata de

imponer y de demostrar a nuestro cliente; y finalmente, la función jurisdiccional revelada en el juez, se encargara de llevar a cabo una cierta resolución que de alguna manera pueda satisfacer los intereses tanto del ofendido como de la sociedad.

Otra concepción que podemos considerar respecto de la defensa, es la que el autor JOAQUIN ESCRICHI nos comenta diciendo:" Defensa es el acto de repeler una agresión injusta. El que mata a otro por exigirle su propia defensa o la de su mujer, padre, hijo, hermano, u otro pariente dentro del cuarto grado, esta acento de pena; pero si mata pudiendo evitar de otro modo el peligro que le amenaza así mismo o a su pariente, deberá ser castigado con alguna pena extraordinaria según las circunstancias".

"Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho o su inocencia rechazando la acción o la acusación entablada en contra de el. Es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas".⁵

El autor citado ya estableció un punto definitivamente trascendental como es el que nadie puede ser condenado, sino antes es oído en defensa.

⁵ ESCRICHE, JOAQUIN: DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, MEXICO, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 3ª. EDICION, 1992, PAG. 531.

Sin duda, este derecho tan natural como es el de defenderse, se ve también consolidado en nuestra propia constitución en lo que sería el párrafo segundo y tercero del artículo 14 Constitucional, el cual veremos en el inciso 1.4.

Como consecuencia de lo hasta este momento dicho, un concepto que debemos de subrayar, es el hecho que del concepto de defensa, forma parte de un concepto tan especial como es el de la seguridad jurídica.

Dicho de otra manera, que desde el punto de vista de la filosofía del derecho, vamos a encontrar que la seguridad jurídica, va a exigir que para que una persona se le pueda llevar a cabo un cambio de su situación, desde el punto de vista legal, debe antes por fuerza ser oído y eventualmente vencido en juicio.

Como consecuencia de lo anterior, el concepto de seguridad jurídica es un elemento distintivo que debemos necesariamente de tomar en cuenta, y para esto vamos a citar las palabras del autor RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ quién sobre el particular nos dice lo siguiente: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no sean objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le sean asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, esta seguridad que, tiene la garantía que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley".⁶

⁶ PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL: LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO, MEXICO, EDITORIAL JUS, 21ª EDICION, 1990, PAG. 233.

Todo lo que es derecho esta hecho para defendernos, así tenemos como derechos constitucionales, derechos civiles, tipos penales, derechos laborales, administrativos, etc.; y en el momento en que se nos infracciona ese derecho, entonces la misma seguridad jurídica nos proporciona una vía jurisdiccional idónea para hacer valer nuestros derechos.

Esto es, si me violan una garantía constitucional, y es una autoridad, entonces ocurro ante lo que es la petición de amparo; si me roban ocurro ante el Agente del Ministerio Público, si en un momento dado no me quieren dar indemnización en el trabajo, ocurro mi acción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, así tenemos como la seguridad jurídica no nada más obsequia el derecho dado en abstracto y general, sino que, proporciona la vía jurisdiccional idónea a través de la cual se va a compulsar al infractor, se va a emplazar al infractor, para que este repare el daño, sin antes ser oído y vencido en juicio.

Debemos de recordar claramente, la segunda parte de lo que es en si el concepto de seguridad jurídica que dice: "En otros términos esta asegurada que el que tiene la garantía que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios, y por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley".

Nadie puede ser obligado a dar, a no dar, a hacer, o no hacer, ha ser embargado, a ser aprisionado, etc., sino antes se le sujeta a un procedimiento societario, esto es que es un procedimiento que esta establecido con anterioridad al

hecho, por la propia sociedad representada a través de sus legisladores que han aceptado un marco jurídico para ello.

De tal naturaleza, que se deben de seguir las formalidades que la ley establece, para proseguirse el juicio, y más que una formalidad, el hecho de que la persona sea oída, es la posibilidad de darle el derecho de defensa para que esta responda a los cargos que se le han imputado.

1.3. CONCEPTO DE PERSONA DE CONFIANZA

Siguiendo con nuestro análisis, y antes de observar el fundamento constitucional, quisiéramos elaborar el concepto que intenta basarse en el contenido de persona de su confianza.

Lo anterior, en virtud de que al hacerlo, comprenderemos mejor la redacción de la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Sin lugar a dudas, la idea de tener una defensa, esta íntimamente relacionado con la seguridad jurídica que el derecho mismo establece, con esto decimos como ya explicamos, que debe necesariamente establecerse un principio fundamental de audiencia en donde suficientemente las personas puedan defenderse.

Pero para abarcar este principio, sería cuestión de encontrar cuales son los puntos principales sobre los cuales este principio debe de llevarse a cabo.

Tenemos como el contenido de las palabras del autor ZAMORA PIERCE, nos da una idea generalizada sobre de lo que comprende el derecho de defensa.

Dicho autor manifiesta: "El derecho a defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. Del concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y valida administración de la justicia... La defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder judicial el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe el juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad de esta".

"El derecho de defensa comprende a su vez una serie de derechos. De ellos el artículo 20 consagra, con rango Constitucional lo siguiente:

- 1.- El derecho a ser informado de la acusación;
- 2.- El derecho a rendir declaración;
- 3.- El derecho a ofrecer pruebas;
- 4.- El derecho a ser careado;

5.- El derecho a tener defensor".⁷

La ley, desde el punto de vista procesal va a exigir que la posibilidad de defensa que tenga el acusado, pueda ser eficaz y de esta manera no dejarlo en estado de indefensión.

En el momento en que se concibe la idea de dejar a una persona que se haga cargo de la defensa, quiere decir que dicha persona independientemente de ser de la confianza del acusado, sabe lo que hace.

Estas son circunstancias que debemos de tomar en cuenta, y que en términos generales, debemos de evaluar.

El defensor, debe necesariamente tener alguna confianza con su representado, y además debe de saber o ser un perito en derecho legalmente autorizado para ejercer su carrera.

Esta circunstancia de que sea una persona de su confianza, es bastante riesgoza para el propio procedimiento, que exige una ayuda técnica y asistida hacia el acusado, para que este, no quede en estado de indefensión. El establecer a una persona de su confianza, no quita que el juez establezca que la obligación de que el defensor deba y tenga necesariamente que imponerle un perito en derecho

⁷ ZAMORA PIERCE, JESUS: GARANTIAS Y PROCESO PENAL, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 7ª. EDICION, 1994, PAGES. 69-

legalmente autorizado para ejercer como sería el defensor de oficio o bien algún defensor particular.

Sobre estos conceptos, GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos ofrece las explicaciones siguientes: "En nuestro medio, los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, los que pueden realizar: el sujeto activo del delito; la persona o personas de su confianza; ambos y el defensor de oficio; el procesado de acuerdo con lo preceptuado por la ley, puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa; pero si la institución debe de estar a cargo de técnicos en la materia lo anterior desvirtúa la naturaleza específica de la misma; y aun cuando el procesado fuera un profesional, por su propia situación no sería posible que realizara los actos correspondientes a una auténtica defensa".

"Con fundamento en las facultades emanadas de la ley, el procesado está facultado para designar a la persona o personas de su confianza para que se encarguen de los actos de defensa; no obstante, pudiera suceder que el nombramiento recayera en una persona que no fuera abogado, con lo cual resultaría gravemente afectado, debido al desconocimiento técnico de la materia de quien en esas condiciones ha sido designado".⁸

⁸ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 13ª. EDICION, 1992, PAG. 184.

Dice bien el autor citado, ya como lo habíamos comentado antes, el defensor debe de conocer la técnica necesaria para llevar a cabo una buena defensa. De tal naturaleza, que el hecho de que se establezca una persona de su confianza, obliga a que el juez deba de imponer necesariamente a un defensor de oficio que asista al acusado.

1.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Desde un punto de vista eminentemente constitucional, vamos a encontrar que estas circunstancias están establecidas como garantías individuales.

Dicho de otra manera, que más que ser un derecho, es una garantía que el estado en su conjunto, llámese la población asentada en un territorio que elige a sus representantes para que gobiernen, este estado, es la sociedad, y gobierno, los que garantizan a todos y cada uno de los individuos en lo individual, que serán atendidos conforme a las normas que como derecho individual otorga la constitución.

Tenemos como la norma principal es la constitución, es la primera que tiene que establecerse a la luz de lo que el artículo 133 establece, mismo que debido a su importancia vamos a pasar a transcribir: "Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república con aprobación del senado, será la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán

a dicha constitución, leyes o tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los estados".⁹

La trascendencia que tiene este artículo, es superlativa, y va a querer decir que simple y sencillamente, el ordenamiento primero que debemos de tomar en cuenta, será la constitución, y que si encontramos una contradicción de la legislación tanto federal llámese incluso fiscal o cualquier otra que favorezca a los del gobierno, si encontramos una contradicción en esas disposiciones, o en el tratado internacional o en las legislaturas de los estados, simple y sencillamente se tiene que imponer los conceptos constitucionales.

EMILIO RABASA Y GLORIA CABALLERO al explicarnos estas circunstancias dicen lo siguiente: "El poder constituyente, una vez otorgada la constitución, desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: órganos creados. por eso, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en consonancia con ella".

Dos principios de gran importancia que contiene este artículo:

- 1.- La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.
- 2.- Todas las demás disposiciones en su expedición y

⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 128ª. EDICION, 1999, PAG. 142.

aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales, tienen antes y sobre todo, que encontrar su fundamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹⁰

Nótese claramente la importancia del ordenamiento constitucional que a continuación vamos a observar, de tal naturaleza que en nuestra legislación, no hay un ordenamiento más supremo que los designios de la constitución, y al establecer una garantía, hace que todos los jueces, a todos los niveles, deban de respetar dichas garantías.

Así el artículo 20 Constitucional en su fracción IX dice a la letra:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si,

¹⁰ RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA: MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, MEXICO, JOAQUIN PORRUA GRUPO EDITORIAL, 8ª. EDICION, 1993, PAGES. 350-351.

por abogado o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Independientemente de que podemos proponer en este inicio, de que estas garantías deben de ser informadas desde la detención, que es en donde inicia la oposición de la acción del Agente del Ministerio Público y su auxiliar como es la policía judicial, esto simple y sencillamente ya no lo reservamos, por que no es parte de la hipótesis planteada en este trabajo, y podría desvirtuarnos y guiarnos a otro tipo de investigaciones.

Incluso, consideramos que dado los altos índices delictivos, las situaciones del crimen organizado, varias de las garantías individuales que el propio artículo 20 sostiene, deberían de suspenderse provisionalmente hasta que se inhiba esa actividad tan grande delincencial.

Así, el caso es observar, que el inicio del derecho de defensa, según nuestra propia Constitución, será cuando el proceso se levante.

Esto definitivamente debe de interpretarse, por que el derecho a la defensa, subsistirá desde que la persona es detenida tal y como lo menciona el párrafo antepenúltimo del propio artículo 20 Constitucional: "Las garantías previstas en las fracciones I, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II, no será sujeto a condición alguna".

Con lo anterior, vamos a empezar a encontrar, que esta posibilidad de defensa, va definitivamente a tener sus límites, de tal naturaleza, que desde lo que es la averiguación previa, se ha de poder establecer la necesidad de que alguien asesore, represente, se oponga a las diversas acusaciones que en un momento determinado el Agente del Ministerio Público hace en contra del acusado.

Ahora bien, también hablamos que una de las naturalezas jurídicas que investía a esta garantía de defensa, tendría que ser también la de audiencia, misma que el artículo 14 Constitucional establece en los dos párrafos siguientes: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Esta garantía de audiencia, es definitivamente trascendental, y es en si uno de los pilares máximos de todo lo que es el conjunto de administración de justicia.

El autor RAUL AVENDAÑO LOPEZ, en el momento en que nos ofrece una explicación sobre de esta garantía, dice lo siguiente: "Hemos llegado a un punto medular de la seguridad jurídica que es en su conjunto; como el hecho de que el pacto social, la regla entre el gobernado y el gobernante, será el que antes que de nuestra situación jurídica sea cambiada, tengamos que ser oídos en juicio en donde se respete toda posibilidad de defensa. En tal forma que la verdadera protección que ha de proporcionar el segundo párrafo del artículo 14, es esa necesidad de defendernos en contra de las acusaciones, ataques, imposiciones administrativas y otras circunstancias, con la excepción de las cargas fiscales".

Los bienes que la sociedad le interesan que tengan la protección debida, serán la vida de la persona, su libertad, sus propiedades, posesiones y en general su patrimonio, así como también sus derechos; en tal forma que para que estos puedan ser afectados, se han de requerir que siempre se solicite tal afección al fuero jurisdiccional de los jueces, para que estos llamen a aquel a quien se le pretenda afectar uno de estos bienes, a fin y efecto de que los defiendan, y establezcan las justificaciones o excepciones que ha tenido, por no respetar el derecho".¹¹

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado observamos como es el contenido de seguridad jurídica del que ya hablamos al establecer el concepto de defensa en el inciso 1.2, se ha de identificar con la propia seguridad jurídica.

Siendo el caso que desde el punto de vista constitucional, la garantía significa que solamente se ha de poder modificar la situación de una persona, hasta en el momento en que es oído y eventualmente vencido en juicio, de esta manera, la sentencia que se emita, debe ser legal.

Tomando también las palabras del autor JESUS ZAMORA PIERCE, entonces veremos que esa garantía de audiencia, corresponde a la de defensa, y la de la defensa a su vez, corresponde a la de la prueba, a la de poder alegar, a la de poder ser careado, y por supuesto a contar con una defensa adecuada.

1.5. ¿QUIENES PUEDEN SER PERSONA DE CONFIANZA?

Empezamos ya a tocar nuestra hipótesis que hemos sustentado desde el inicio de nuestro estudio, y es el caso de que ese concepto de que una persona de su confianza puede asistirlo, no esta totalmente estructurado, no esta bien reglamentado, y por lo mismo, hay circunstancias específicas que se deben de llenar, por lo que simple y sencillamente, un menor de edad, un incapacitado, o alguna persona con antecedentes o circunstancias semejantes, o bien que este impedida por estar en prisión, pues llega el momento en que dicha persona, no podrá ocupar el cargo, ni siquiera como una persona de su confianza.

Así tenemos que para poder entrar en materia, quisiéramos citar algunos autores que no brindan luces respecto de lo extensivo de esta garantía individual.

PIERO CALAMANDREI, en el momento en que nos habla sobre del particular, dice lo siguiente: "El defensor es una parte en sentido instrumental, lo mismo que el ministerio público, absolutamente desvinculada de la parte en sentido material. En el proceso moderno, el defensor se aproxima cada vez más a ser un consultor técnico de juez, que expone al juez su motivada opinión acerca de las razones de la parte por el defendida: su obra no vale, como traducción de la voluntad de la parte, sino como expresión del estudio de un profesional independiente que no es el portavoz de nadie, sino de su propia ciencia y conciencia. La defensa esta encomendada a abogados. El defensor del acusado integra la personalidad procesal y colabora con el juez en la dirección y desenvolvimiento del proceso y en la búsqueda de la verdad en todo servicio de la justicia".¹²

Definitivamente la actividad de la defensa, es de alto riesgo y requiere de bastante técnica para ello. De tal naturaleza, que las personas para que pudiesen ser de confianza del reo, pues estas definitivamente no necesariamente tienen que contar con estudios de derecho, sino básicamente tienen que ser eso, personas de confianza del acusado.

Esto en virtud de que necesariamente, puede contar con una persona capaz, desde el punto de vista civil, esto es que tengan capacidad y personalidad jurídica necesarios, de tal naturaleza que un menor de edad, una persona incapacitada, o alguien que se le han privado de sus derechos civiles, pueden fungir como persona de confianza; esto, independientemente de que en forma necesaria, deba de imponérsele al defensor de oficio que es el perito legalmente autorizado para representarlo en su defensa.

Otro autor como PEREZ PALMA, nos dice: "La defensa por persona o personas de su confianza, sino son letradas, como vulgarmente se dice, pueden ocasionar defensas deficientes, precisamente por no ser expertas en el empleo de los medios legales de defensa. Las exigencias que algunos jueces pretenden para que las personas y letrados sean asesorados por abogados titulados, carecen de fundamento legal y de respaldo constitucional".¹³

Estamos de acuerdo con el autor citado, ya que la persona de confianza, por lo regular no tiene conocimientos sobre la materia y por lo tanto tampoco experiencia, por lo que en vez de beneficiar al probable responsable, lo puede perjudicar por esa falta de conocimientos.

PEREZ PALMA, RAFAEL: GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL, MEXICO, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 10ª EDICION, 1995, PAG. 282.

Por el momento, no podemos definir exactamente las cualidades que debe de llenar la persona de confianza pero en el transcurso del estudio, será el objetivo principal, por lo que pasaremos al siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA DE CONFIANZA

Para Efecto de tipo procesal, existe un mecanismo a través del cual, hay un término, y un momento específico en el que se debe de hacer valer esa posibilidad del nombramiento de persona de confianza.

Vamos ha observar para este capitulo, cuales serian en la actualidad, los elementos, a través de los cuales, esa persona de confianza, puede tener la representatividad y mandato judicial que caracteriza la defensa.

2.1 CAPACIDAD DE LA PERSONA DE CONFIANZA

Para poder hablar sobre la capacidad de la persona de confianza, inicialmente tenemos que considerar dos circunstancias especificas como son:

- 1.- La capacidad jurídica de las personas en general;
- 2.- La capacidad de aquellos que reciben un mandato judicial.

Sobre la primera circunstancia, vamos ha citar las palabras del autor ROJINA VILLEGAS quien en el momento que nos habla sobre la capacidad en general, nos ofrece las explicaciones siguientes: "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe de tener capacidad jurídica; esta

puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo, existir la personalidad. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones... La capacidad de ejercicio y representación, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales".¹⁴

Evidentemente que la persona de confianza, independientemente de ser de confianza del acusado, debe cuando menos tener una cierta capacidad jurídica de ejercicio.

Esto quiere decir, que los menores de edad, y aquellos que están incapacitados desde el punto de vista legal, no podrán fungir como personas de confianza puesto que no tienen capacidad indispensable para ello.

Respecto de lo anterior quisiéramos citar las ideas que se sostienen en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se establece que tienen incapacidad natural y legal:

- 1.- Los menores de edad;

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 23ª. EDICION, 1995, PAGES. 158 Y 164.

2.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos y aquellos que padezcan una infección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o alteración a la inteligencia que estos les provoqué no puedan gobernarse y obligarse por si mismo, o manifestar su voluntad de algún modo".¹⁵

Todos a quien menciona el artículo 450 del Código Civil, estarán totalmente impedidos para poder llevar a cabo una cierta representación legal o cuanto menos constituirse como persona de su confianza, en virtud de que definitivamente, no pueden tener esa capacidad de ejercicio a la que se refería el autor RAFAEL ROJINA VILLEGAS, y que definitivamente le da a la persona un vicio a través del cual no puede llevar a cabo la representación.

Ahora bien, desde el otro punto de vista, y en lo que se refiere al mandato judicial, debemos de considerar que esta disposición, solamente puede recaer en personas que estén debidamente en pleno uso de sus facultades, y más aún si es un mandato judicial, la ley exige que sea un perito en derecho.

Ahora bien, para tener una idea generalizada del poder y el mandato, vamos a citar las palabras del autor BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO quien en términos generales nos dice lo siguiente: "La primera distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La

segunda en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal que la relación jurídica vincula directamente e inmediatamente al representante con el representado. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero".¹⁶

Debemos de notar, que el derecho a la defensa del que hablábamos en el capítulo anterior, va atener que revestir una cierta confianza en aquella persona que ha de representar los intereses del acusado; dicho de otra forma, que la confianza nace en virtud de los supuestos conocimientos que de alguna manera pueda representar aquella persona que se encargara de la defensa de los intereses de una persona.

Así tenemos como en relación a la capacidad de la persona de confianza, que hace indispensable que la misma no caiga dentro de los conceptos de incapacidad, y por el otro lado, que independientemente de que tenga las posibilidades de representatividad, es muy importante que lo que de una manera, haga este convalidado por un perito en derecho, esto es, que definitivamente, la persona de su confianza si no es abogado, debe necesariamente de lograr la anuencia del defensor de oficio, para que su actuación pueda ser valida.

¹⁶ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. MEXICO,

EDITORIALPORRUA 9ª. EDICION, 1996, PAG. 17.

2.2 DERECHO DE DEFENSA

Ya Habíamos hablado sobre lo que es el derecho de defensa en el capítulo anterior, y veíamos que este derecho de defensa, iba a conllevar la posibilidad de oponerse directamente a lo que es en si las acusaciones que de alguna manera el agente del ministerio público realiza en contra del acusado.

Pues bien, para esta parte del trabajo quisiéramos anotar algunas jurisprudencias, sobre ese derecho de confianza en relación al nombramiento de la persona de confianza.

Así, vamos a citar la primera:

DEFENSA, GARANTIA DE.- la obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y esta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho; más la facultad de asistirse de un defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor".

(Tesis jurisprudencial 106 apéndice 1917-1995, séptima época, primera sala, pág. 236) ¹⁷

Nótese como la garantía constitucional de poder ofrecer una posibilidad de defensa a través de una persona de su confianza, estará más que nada dada a la utilización de la misma por parte del propio acusado.

Por otro lado, el hecho de que se nombre a una persona de su confianza, esto no quiere decir que la aceptación de la intervención de dicha persona, pueda ser plena y en una forma libre tal y como lo hacen los defensores, de tal naturaleza que la idea principal es la facultad de tener un defensor desde el momento de la detención, pero en si, no es que deba de considerarse que dicho defensor por ser el de oficio, pueda ser confiable por parte de las intenciones del acusado, de ahí la razón de que este, para supervisar de alguna manera a su defensor de oficio, pueda nombrar una persona de su confianza, incluso, cuando nombra un abogado particular, todavía puede nombrar una persona de su confianza, que le este comentando, que es en si lo que hace su defensor.

Otra jurisprudencia que podemos citar es la siguiente:

DEFENSA, GARANTIA DE LA.- "La garantía que consagra el artículo 20 Constitucional en su fracción IX al establecer que si el acusado no quiere, nombrar defensor,

después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrara uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, pero siempre que el acusado no quiera nombrar persona que lo defienda después de haber sido requerido para hacerlo".¹⁸

Es de absoluta necesidad el hecho de que el acusado pueda defenderse; de hecho, en caso de no querer nombrar ningún defensor o alguna persona de su confianza, se le deberá imponer en una forma forzosa y coercitiva, al defensor de oficio.

Esto en virtud, de que el principio de seguridad jurídica, obliga a que dichas personas acusadas, tengan la posibilidad de oponerse directamente a las acusaciones que realice en su contra el Agente del Ministerio Público.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar, que la necesidad de que sea una persona versada en circunstancias legales, resulta ser indispensable, en virtud de que de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión.

Otra jurisprudencia que podemos considerar es la siguiente:

DEFENSORES, NO NECESITAN TITULO PROFESIONAL.- "El artículo 20 Constitucional establece que puede ser defensor cualquier persona de la confianza del acusado, sin que se requiera que posea él título profesional correspondiente, y el cargo de defensor, no puede catalogarse dentro de los que corresponden a la profesión de abogado, no existiendo por lo mismo elementos para que exista el delito de usurpación de profesiones".¹⁹

A pesar que no estamos muy de acuerdo con la jurisprudencia citada, debemos de decir que el hecho de que la propia constitución establezca que puede ser defendido por una persona de su confianza, hace que no se requiera título profesional para dicho cargo.

Pero, la necesidad de defensa es obvia y necesaria, otra jurisprudencia que podemos citar es la siguiente:

USURPACIÓN DE FUNCIONES. ABOGADO DEFENSOR.- "El artículo 209, fracción II del Código Penal de Guanajuato sanciona a quien se atribuye el carácter de profesionista sin tener él título legal y ejerza actos propios de la profesión. Este precepto requiere que el acusado se atribuya u

JURISPRUDENCIA VISIBLE EN: GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 4ª. ED., PAG 396.

óbstente el carácter de abogado sin tener él título, y que concomitantemente ejerza alguna de las funciones de tal, es decir, que comparezca ante las autoridades haciendo valer aquel carácter. Por lo demás, debe tenerse presente que el artículo 20 fracción IX de la Constitución, permite que el acusado sea defendido por persona de su confianza, sin exigirse allí el requisito de título profesional. Si el juzgador desconoce estos principios y condena al quejoso por el delito de usurpación de Profesión de abogado, viola garantías".²⁰

La ostentación, el hecho de que la defensa se ostente como licenciado en derecho, hace que necesariamente deba de comprobar su personalidad y conocimientos.

Como consecuencia de lo anterior, las circunstancias básicas que rodean al nombramiento de una persona de su confianza, estarán básicamente dadas a una persona que sin ser perito en derecho legalmente autorizado para ejercer, puede participar en la investigación y por supuesto alegar lo que al derecho del acusado corresponda.

Ahora bien, quisiéramos citar algunas disposiciones que sobrevienen de la Ley de Profesiones, que es reglamentaria del artículo 5 Constitucional, y que se refiere al ejercicio de las profesiones.

Tenemos como el artículo 28 de esta Ley, especifica lo siguiente: "En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de su confianza del acusado, designados como defensores no sea abogados, se le invitara para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de ese derecho, se le nombrara el defensor de oficio".²¹

Las circunstancias son bastantes trascendentales y además reveladoras, la propia legislación reglamentaria, nos concede la razón en el sentido de que independientemente de que pueda nombrar a una persona de su confianza, debe invariablemente de tener un asesor perito en derecho legalmente autorizado para ejercer.

Esto en virtud de que la garantía Constitucional a que se refiere la fracción IX del artículo 20, en relación a la defensa, tiene necesariamente que ser suficientemente desahogada y además llevada dicha defensa en una forma profesional.

De tal naturaleza, que si no se realiza de esa forma, entonces se lleva a cabo una causal a través de la cual se le violan garantías y ha lugar al amparo.

Tenemos como el propio artículo 160 de la Ley de Amparo reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, fija los lineamientos siguientes:

"Artículo 160.- En los juicios de orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

Fracción II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, sino tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por si mismo, no se le nombre de oficio".²²

Del análisis anterior podemos ir notando, la trascendencia jurídica, que de alguna forma se ha de sostener a través de lo que sería en si la necesidad de defensa,

se relaciona íntimamente con la necesidad de que la persona que va a llevar a cabo la defensa, este definitivamente preparada para ello.

2.3 DESIGNACION DE LA PERSONA DE CONFIANZA

La misma circunstancia preventiva que nos ofrece la fracción IX del artículo 20 Constitucional, señala el momento en que puede ser utilizada dicha garantía, así tenemos como el penúltimo párrafo del propio artículo 20 Constitucional dice a la letra: "Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna".²³

La necesidad de defensa, va a provenir casi desde el momento en que la persona es detenida.

Sin duda, en este acto, todo lo que serian las diligencias básicas de la Averiguación Previa, encontraran su legalidad, cuando el acusado ha sido asistido por su propio defensor.

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, va a establecer diversos parámetros a través de los cuales, las diligencias de Averiguación Previa se han de llevar a cabo.

Dicho artículo, especifica lo siguiente:"Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien lo haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le asignara desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación Previa;

f) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y practica de las mismas; y

g) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio que se disponga, o personalmente sí se allaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designara un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención".²⁴

Las circunstancias básicas que se revelan desde el momento en que una persona es detenida y puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, son bastante especiales y además delicadas.

Nótese en principio, que el defensor tiene una gran actividad en la averiguación previa, debe de asistir al acusado, para aconsejarle si esta en aptitud de declarar, si debe de presentar pruebas o no, la forma en llamar a los testigos, solicitar peritos especiales para una determinada circunstancia, y en fin, evidentemente que el defensor debe necesariamente ser un perito en derecho.

Por esa razón, y en relación a lo que establecimos y citamos en el inciso anterior respecto de la Ley de Profesiones y el artículo 160 de la Ley de Amparo, no estamos de acuerdo con la nueva redacción que propone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, evidentemente, que la ayuda a la delincuencia ya ha llegado a sus extremos, y el hecho de que en lo que se refiere al inciso b) de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cosas necesariamente deben de quedar como Dios manda, esto es, no puede establecerse la preposición "o"; de tal naturaleza que puede defenderse por sí, por abogado o por una persona de su confianza, o si no quiere designar pues por un defensor de oficio; esa preposición "o", significa que puede ser uno o el otro.

Definitivamente, tiene que ser una posibilidad concreta de poder lograr que el acusado, este debidamente asesorado desde un principio, y no terminado el

procedimiento, alegue un estado de indefensión, y esto sea significativo de una violación a sus garantías, con lo que podría incluso hasta estar repitiendo el propio procedimiento penal llevado en su contra.

2.4 ACEPTACIÓN DEL CARGO

Hasta este momento, hemos podido apreciar que desde lo que es la averiguación previa, se inicia el momento de la defensa.

De tal naturaleza, que es muy importante que el cargo este debidamente protestado y aceptado por aquel que lo ha de llevar a cabo, esto en virtud de que puede surgir una responsabilidad profesional, que nos lleva rápidamente al contexto del capítulo segundo, título décimo segundo que habla sobre la responsabilidad penal.

Tenemos como el contexto del Código Penal para el Distrito Federal, este título duodécimo, se ha de referir en los artículos 231 al 233 a diversas responsabilidades de abogados, que son definitivamente trascendentales para nuestro estudio.

Así vamos a citar dichos artículos:

"Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e

inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven a la suspensión del juicio o recurso manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

III.-A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite una acción u oponga excepciones en contra del otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en el mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas".²⁵

Definitivamente, el cargo de la defensa, no puede recaer exclusivamente en una persona de su confianza; debe de invariablemente de tener un asesor perito en derecho, legalmente autorizado para ejercer, y ya en último de los casos, al defensor de oficio, el cual a pesar de que no tiene una autorización para ejercer, se convierte en un perito en derecho autorizado para el efecto de defender, por tener el simple cargo de defensor de oficio, en virtud de que su actividad constante y diaria, lo hacen ser considerado como un defensor especializado, y por lo mismo perito en la materia.

Con lo anterior, que la aceptación del cargo y la protesta del defensor, estarán investidas de consecuencias tan drásticas como son las que directamente puede tener en el caso de alguna circunstancia mal planteada por la defensa.

Ahora bien, para seguir sosteniendo esta necesidad de defensa, quisiéramos citar las palabras del autor JULIO ACERO quien en el momento que nos señala una de las circunstancias trascendentales, nos dice lo siguiente: " Aunque el reo se declare culpable y renuncie a su defensa, el juez debe por tanto nombrarle defensor. La amplitud de la defensa fundada en lo anterior y en el respeto al derecho de conservación, exige que ni un momento pueda permanecer el reo sin defensor, al grado de que sería nula cualquier diligencia o actuación practicada por cualquier motivo que careciere de tal representación; lo esencial, lo que del precepto se debe desprender, es que la defensa es obligatoria, aun en contra de la voluntad del acusado: Esto da a lugar a que en la teoría del procedimiento penal se haya elaborado el principio de la obligatoriedad en la defensa; de esta manera la defensa no es solamente un derecho para el acusado, sino una obligación procesal; el juez, en el

momento en que advierta que el procesado carece de defensa, sea porque nombrado hubiera abandonado la defensa o por cualquier otra causa, se vera precisado tomar las providencias pertinentes para promoverle defensor al reo".²⁶

Este momento, podemos ya afirmar totalmente y en una forma categórica, que es una necesidad obligatoria el hecho de nombrar un defensor que asista al acusado en el procedimiento.

Ahora bien, otra circunstancia importante que se deriva tanto de lo que es la Ley de Profesiones, la Ley de Amparo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los propios delitos del ejercicio de profesión, es el hecho de que dicha defensa, no puede recaer en cualquier persona.

Lamentablemente, una de nuestras principales situaciones hipotéticas planteadas como objetivo en este trabajo de tesis, es el hecho de que la persona de su confianza, puede llevar a cabo su actuación en las mismas condiciones que la defensa, pero, a la luz de los analisis hechos, la hipótesis básicamente se resuelve en sentido negativo, esto es, que si bien es cierto puede nombrar una persona de su confianza, necesariamente todo lo que promueva, todas sus intervenciones, deben o pueden estar convalidadas y además apoyadas por el defensor de oficio o incluso defensor particular.

Estas son circunstancias que nos parecen, se deben de tomar en cuenta, aun que, debemos de decir que si el acusado nombra a una persona de su confianza, y se resiste a nombrar a cualquier otro tipo de defensor, pues entonces en ese caso, se le debe de imponer el defensor de oficio, y todo lo que haga la persona de su confianza, puede ser objeto de evaluación, pero siempre dándole vista al defensor de oficio.

Esto es, que nos convierta en un coadyuvante, que dependa de lo que es el defensor de oficio, sus intereses y caprichos, sino que la persona de su confianza, se convierta en un aparte más definitivamente activa, que rápidamente pueda ayudar al acusado, a probar su inocencia, o de alguna manera, a atenuar alguna pena o alguna responsabilidad de la que haya sido parte.

Así, tenemos que la aceptación del cargo, en el momento en que es comparecido, se ha de llevar a cabo en relación directa a un licenciado en derecho con número de cédula profesional establecida, que definitivamente lo hagan ser ese perito en derecho.

Por otro lado, por las mismas disposiciones que como garantía constitucional tiene el procesado, y principalmente a la luz de los postulados del Código de Procedimientos Penales, y la fracción IX del artículo 20 Constitucional, también la persona de su confianza que no es licenciado en derecho, tiene que aceptar el cargo, pero dicha aceptación y cargo que confiere sin la revocación de los nombramientos de los defensores particulares o de oficio.

Incluso, se debe de protestar el cargo designado también a una persona en común, esto es un defensor en común, quien deba de ser quien sostenga la representatividad de la defensa, y por tales motivos, a la luz de la legislación Constitucional y especialmente lo que marca el artículo 290 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le hará saber su derecho a tener una defensa adecuada, por si mismo, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, se le nombrara un defensor de oficio.

Consideramos que la reforma que pudiésemos proponer al final de este estudio, tendría que afectar a los diversos artículos que hablan sobre la designación del defensor, como sería el artículo 269 fracción III inciso b) y el primer párrafo del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto en virtud de que esa preposición "o", esto es, de que pueda defenderse por si mismo, por abogado o por una persona de su confianza, y si no lo hiciere se le nombrara un defensor de oficio, esa preposición "o" debe de estar acompañada por una diagonal y la voz latina "y".

Por lo que si establece la preposición o/y, estaríamos considerando, que el acusado, puede nombrar a un abogado, particular o bien nombrar al defensor de oficio, o bien defenderse por si mismo, demostrando que es perito en derecho, y que puede hacerlo, esto es que tenga una defensa adecuada.

Pero, en la aceptación del cargo, se puede establecer claramente, que participara en la defensa, la persona de su confianza, a la cual se le deben de otorgar todas las posibilidades necesarias tal y como si fuese un defensor particular o un defensor de oficio. Incluso la de llevar a cabo las diversas promociones, para que en el momento en que dicha persona de su confianza establezca escritos y los promueva a través de la oficialía de partes, el juez deba de acordarlos y conocer de ellos, que tenga conocimientos que la persona de su confianza, esta de alguna manera trabajando y bajo el principio de IN DUBIO PRO REO, que veremos con mayor precisión en el capítulo siguiente, tratar de que si lo pedido por su persona de confianza es favorable al reo, concederlo; pero si no es así, darle vista al defensor de oficio, para que avale o no avale la proposición solicitada por la persona de confianza.

Cuando abramos él capítulo tercero y veamos facultades y limitaciones de la persona de confianza, debemos de conservar el principio de IN DUBIO PRO REO, el cual significa, que todo tipo de autoridad que ha de llevar a cabo un procedimiento criminal, debe necesariamente por fuerza aplicar lo más favorable al reo.

CAPITULO TERCERO

FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA PERSONA DE CONFIANZA

Estamos llegando a un capítulo que es columna vertebral de la hipótesis planteada en este trabajo de tesis, nos referimos al hecho de que la persona de confianza, no tiene en si una reglamentación dentro de lo que es el Código de Procedimientos Penales, para que la misma pueda intervenir directamente, en todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo en contra del acusado.

Retomando las ideas de los dos capítulos anteriores, vamos a establecer algunos parámetros de criterios, que nos permitan evaluar cual será la intervención jurídica procesal de la persona de confianza dentro de lo que sería tanto la averiguación previa como del proceso.

3.1 FACULTADES DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como ya habíamos dicho, desde lo que es el plano Constitucional, establecido en el artículo 20 de nuestra carta magna, la fracción IX, hace referencia a la necesidad de la oposición que en un momento determinado debe de tener el detenido o acusado en contra de la acción del Agente del Ministerio Público.

Por lo que el antepenúltimo párrafo del propio artículo 20 Constitucional, establece que las garantías establecidas en la fracción I, V, VII y IX serán observadas también dentro de la averiguación previa.

Ahora bien, para situarnos correctamente en la etapa del periodo procesal que constituye la averiguación previa, es necesario citar las palabras del autor CESAR OSORIO Y NIETO quien en el momento que nos habla sobre la función investigadora del Agente del Ministerio Público, nos ofrece los comentarios siguientes: " El artículo 21 Constitucional, establece la atribución del Agente del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe de entenderse en el sentido de que esta referido a dos momentos procedimentales, el pre-procesal y el procesal; el procesal abarca precisamente la averiguación previa constituida por la actividad investigadora del ministerio público tendiente a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra. Una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o querrela, y tiene la finalidad de optar por sólida base, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal".²⁷

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: AVERIGUACION PREVIA, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 7ª. EDICION, 1994, PAGES. 13-14

Derivado de lo que la garantía constitucional es frente a las circunstancias concretas de la función persecutoria e investigadora del Agente del Ministerio Público, veremos que el acusado incluso desde el momento de la detención, debe de gozar de las garantías individuales que la propia legislación le ofrece, no solamente las que menciona el penúltimo párrafo del artículo 20, ya que como hemos podido observar, la garantía, es amplia y corre de momento a momento pues es un derecho mínimo fundamental reconocido en un estatuto constitucional.

Para poder criticar las circunstancias, es necesariamente citar al autor IGNACIO BURGOA quien en el momento que hace referencia respecto de las garantías establecidas en el artículo 20 Constitucional, nos dice lo siguiente: "Las garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra ley fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo, Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan evidentemente, al gobernado en calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe de llenar todo procedimiento criminal".²⁸

La garantía individual, va a poder gozarse desde el momento en que de alguna manera, una persona, es puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, MEXICO, EDITORIAL PORRIA, 24ª. EDICION, 1998, S. 640-641.

De hecho, desde que la persona es detenida, este tipo de garantías deben de empezar a ejercer su función, y, puesto que son derechos mínimos fundamentales, se deben necesariamente respetar en todo lo que es el procedimiento penal.

Como ya habíamos observado principalmente en el inciso 2.2 el derecho a tener defensa constituye la oposición a la acción del Ministerio Público pero no nada más para que sea uno oído y eventualmente vencido en juicio, sino más que nada corresponde al derecho a ofrecer pruebas a desahogarlas, a alegar en conclusiones, e incluso a impugnar las resoluciones en un tribunal de alzada.

De tal naturaleza, que es el caso en que el ejercicio de la acción penal corresponde al Agente del Ministerio Público, y en el momento en que una persona se somete a su acción, sea con detenido o sin detenido, el caso es que se abre una averiguación previa como una etapa pre-procesal al ejercicio de la acción penal.

En esta etapa, el mismo Agente del Ministerio Público debe por sobre todo fincar dos circunstancias como son:

- 1.- Integrar los elementos del tipo o el cuerpo del delito;
- 2.- Establecer la presunta responsabilidad

Desde el punto de vista del derecho penal, una conducta puede ser presuntivamente criminal, en el momento en que se encuadra a un tipo penal, de tal naturaleza, que en el momento en que se exterioriza la conducta, y esta se identifica

con un tipo penal, en ese momento, se puede decir que se integran los elementos del tipo, y con esto se integra también el cuerpo del delito.

Ahora, dentro de lo que serian las formalidades en el procedimiento, vamos a citar el artículo 69 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, el cual establece la siguiente regla:

"Artículo 69.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o el presidente de la audiencia, o el Ministerio Público según el caso, preguntaran siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo".²⁹

El derecho de defensa, es en sí una generalidad de actitudes que la persona que lleva a cabo dicha defensa debe de realizar.

²⁹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, EDICION 2000, PAG. 229.

La declaración que deba de rendir el acusado, deberá tener como marco referencial, la intervención de su propio defensor.

Consideramos, que desde el momento en que la persona es detenida, desde ese momento, el auxiliar del Agente del Ministerio Público como es la policía judicial, empieza a ejercer una cierta acción sobre el presunto responsable, y por lo mismo dicho sujeto tendrá la posibilidad o el derecho de repeler o contestar esa acción que en su contra se desplaza a través de la detención de ahí, que en lo que se refiere a la averiguación previa, encontraremos que las facultades de la defensa, se identificaran con las facultades que tiene la persona de confianza.

Claro está, que esa posibilidad de oponerse, de tramitar incluso un amparo, deberá estar reducido a una persona que sepa lo que de alguna manera esta haciendo, y, en vista de estas circunstancias, ejercitar las diversas acciones y actitudes de defensa para oponerse a la acción del propio Agente del Ministerio Público.

Respecto al ejercicio de la acción de amparo, la demanda, puede solicitarse por cualquier persona incluso por un menor de edad, para que, se lleve a cabo la propia suspensión provisional del acto reclamado, de esa manera, se le respeten las garantías individuales que la propia constitución establece en virtud de que la suspensión provisional del acto reclamado, va a proceder de oficio cuando se importen actos de privación de la libertad.

Los indiciados desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".³⁰

Toda la facultad de defender, estará vertida hacia lo que es en sí la función de la defensa.

Dicho de otra manera, que la institución de defensa, engloba diversas actividades, que tienden a mismo fin, esto es oponerse a las acciones o pretensiones del propio Agente del Ministerio Público.

De ahí, que en términos generales, las facultades que tiene la persona de confianza dentro de la averiguación previa, serán las facultades que tiene cualquier defensor para poder oponerse a la acción del Ministerio Público.

Ahora bien, para denotar cual serian todas y cada una de estas facultades, es conveniente citar las palabras del autor FRANCO SODI quien en términos generales nos explica lo siguiente: "La institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que, a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado; la defensa es una institución no solo reconocida sino

³⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, OP. CIT., PAG. 238.

legalmente garantizada en todos los países civilizados. El hecho de que se niegue al procesado la asistencia del defensor o el hecho de que a este se le pongan trabas o no se le den facilidades necesarias para cumplir su misión, se considera como un atentado a la libertad del hombre, como un síntoma inconfundible de tiranía y como una denegación absoluta de justicia; al defensor deben darle los Tribunales todas las facilidades necesarias para que cumpla su cometido. Su persona debe de ser intocable pero resultaría monstruoso atentado pretender forzarlo a violar el secreto profesional con el pretexto de averiguar la verdad y su intervención debe permitirse por las actividades judiciales desde el momento en que una persona tiene el carácter de acusado, en el amplio sentido con que está palabra acusado, se utiliza en la constitución en su artículo 20 ".³¹

Si consideramos lo dicho por el autor citado más lo que hemos vertido en el capítulo segundo, definitivamente las circunstancias bajo las cuales supuestamente la persona de su confianza debe de actuar, deben de ser las de cualquier defensor particular; esto es la posibilidad de oponerse, de ofrecer pruebas, de desahogar pruebas, de alegar y de interponer recursos.

3.2 FACULTADES DENTRO DEL PROCESO

De las diferencias en la terminología procesal que existen los conceptos de juicio, procedimiento y proceso, llegan a confundirse y a ocuparse indiscriminadamente.

FRANCO SODI, CARLOS: EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 7ª EDICION, 1990, PGS. 87 Y 89.

Sin duda, no es muy trascendental el problema, pero para efectos de nuestro estudio, si quisiéramos hacer cuando menos una mención respecto de las diversas definiciones que existen y la problemática sobre lo que es la connotación juicio, proceso y procedimiento.

Para esto, vamos a ocupar las palabras del autor CIPRIANO GOMEZ LARA quien en términos generales nos dice lo siguiente: "Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio, se confundan, se tome uno por otro y que en algún sentido se hagan equivalentes. La palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos como proceso. Para explicar lo anterior, es conveniente recordar que en el siglo pasado los Códigos Españoles no se llamaron procesales o, de procedimiento, leyes de enjuiciamiento; otra acepción de juicio, es la que se le otorga cuando se llegue a eludir una de las partes en el proceso. Al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de procedimiento, y en el momento en que llamamos a la instrucción, se dice que se ha abierto el proceso. Procede de la lógica, entendida, esta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo de pensamientos. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica Aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo de razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de la verdad".³²

La connotación procedimiento, va a señalarnos una secuela sistematizada de actitudes para llegar a un cierto fin.

GOMEZ LARA, CIPRIANO: DERECHO PROCESAL CIVIL, MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, 5ª. EDICION, 1995, PAG. 13.

El vocablo proceso ya denota una circunstancia totalmente formal, denota una apertura de instrucción, en donde se formaliza en este caso la acusación, y se le otorga a las partes un tiempo para ofrecer pruebas y otro para desahogarlas e incluso para alegar.

Una vez que se ha compaginado todas estas circunstancias, entonces se a de determinar que el expediente se pasa al juez para que este formule su propio juicio.

El juicio lo ha de formular el Juez y así tenemos que desde que se inicia el proceso, una de las circunstancias principales será el hecho de que cuando se le tome la declaración el Juez, deba necesariamente de nombrar a un defensor.

Ahora bien, ya habíamos visto la composición de la defensa en el artículo 269 inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que, vamos a pasar a citar el artículo 290 del propio Código de Procedimientos Penales, para establecer cuales son los lineamientos de la defensa en esta etapa del procedimiento.

“Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzara por las generales del indiciado, en las que se incluirá también apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido

se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio...”.

Nótese como el hecho que no quiera nombrar un defensor, hace que el propio Juez, desde la declaración preparatoria, deba de imponerle a un defensor de oficio.

Por lo que la necesidad de una defensa estatalmente es totalmente una de las partes importantes dentro del enjuiciamiento criminal.

Ahora bien, en este momento, el defensor, si es persona de confianza, no podrá llevar a cabo por sí solo las diligencias, ya que en el momento en que el Juez reciba la consignación del Agente del Ministerio Público, las situaciones se convierten en más de formalidad, y es el caso en que se ha de requerir que el acusado este debidamente defendido por un perito en derecho legalmente autorizado para ejercer de ahí, que si la persona de su confianza es una persona que no es un perito en derecho, el juez necesariamente debe imponerle un defensor de oficio, para que, no pueda alegar un estado de indefensión una vez que ha terminado todo el procedimiento.

En el término de plazo constitucional, de setenta y dos horas, el juez a de dictar un auto especial, en donde puede formalizar la prisión, o bien establecer la libertad por falta de elementos para procesar, pero si es el caso que formaliza la

prisión, entonces se abre la instrucción y se inicia formalmente el proceso, y es aquí en donde toda vía menos la persona de confianza puede intervenir en el proceso.

Así tenemos como el propio artículo 307, aclara algunas circunstancias sobre el particular diciendo:

"Artículo 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación de auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogaran en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo considere necesario para ejercer el derecho de defensa".

Nótese como las circunstancias se van tomando mucho más delicadas; así tenemos como el defensor, puede tener una estrategia que le pueda resultar y a través de la renuncia de diversos derechos pueda recortar el tiempo del proceso, y con esto poder tener a su cliente con más prontitud en libertad.

Incluso, si observamos la parte final del artículo 314 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la misma referencia se hace en el procedimiento ordinario, esto es, que los plazos, formas y circunstancias, específicas a través de las cuales se lleva a cabo la instrucción, son renunciables cuando el derecho de defensa así lo considere necesario como una estrategia.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar que la defensa, tiene una gran importancia que definitivamente, debe de ser llevada por alguien que sepa lo que esta haciendo.

Incluso, el artículo 315 de propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que cerrada la instrucción se mandara a poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa; esto es la presentación de conclusiones.

En el derecho de conclusiones, se vierte el derecho a alegar y según el artículo 319, la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Con lo anterior, vamos observando los lineamientos y circunstancias, a través de las cuales se lleva a cabo la defensa, requieren de una persona que definitivamente sepa del procedimiento, y por tal motivo, es indispensable que sea un perito en derecho, para que, el acusado, no quede en un estado de indefensión.

Aparentemente estas circunstancias no son tan trascendentes, pero como ya lo observamos en el capítulo segundo, el hecho de haber tenido una mala defensa, le permite al acusado, la posibilidad de solicitar un amparo alegando el estado de indefensión.

Ahora bien, para abundar sobre el particular, quisiéramos citar las palabras del autor LEONE quien sobre la noción de la defensa nos dice lo siguiente: "El concepto de la defensa es opuesto y complementario de la acusación; ya se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la triada lógica; tesis, antítesis, síntesis: si el juicio es síntesis de acusación y defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario, y por eso un igual de la acusación. El concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad. El derecho a la defensa se desahoga en varios aspectos, desde un punto de vista material, se refiere a la necesidad del ofrecimiento de pruebas, su desahogo, el alegato, y la oponibilidad a través de los recursos".

"En un sentido formal, se debe tener una defensa adecuada, esto es, sea una persona que sepa y se haga responsable de la actitud opositora de la acción del fiscal".³³

Definitivamente dentro de lo que es el proceso, la persona de la confianza del acusado, tiene diversas facultades para poder intervenir en la misma calidad que el defensor, pero en virtud de la necesidad de una situación formal de la defensa, esas facultades las tiene que realizar a través de perito en derecho, el cual en un caso determinado cuando el acusado no nombra defensor, tendría que ser el mismo defensor de oficio.

3.3 LIMITACIONES DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Conforme a lo que hasta este momento hemos podido decir, en lo que sería la averiguación previa, se requerirá más que nada una defensa de tipo material .

Dicho de otra manera, en lo que es la etapa pre-procesal, pudiésemos tener un defensor, que se encargara de hacer una diligencia que abonara la conducta o que de alguna manera, pudiesen generar alguna demostración de la inocencia de alguna persona.

Tenemos como en lo que es la averiguación previa, las limitaciones de intervención de la persona de su confianza, podrían ser escasas, pero, realmente es aquí en donde definitivamente las circunstancias deben de ser llevadas por un perito en derecho, legalmente autorizado para ejercer.

Esto lo decimos en virtud de que por la prontitud de los hechos, la posibilidad de examinar testigos, de preguntar, de repreguntar, de llevar a cabo la investigación en

el lugar de los hechos buscando los vestigios huella materia del delito, presupone el conocimiento de un tipo penal, que el defensor debe necesariamente de destipificar.

Y esto, pues no lo conoce la persona de su confianza, de tal naturaleza, que habría que reglamentar su intervención en la averiguación previa, sujetándola a que puedan demostrar incluso hasta con un documento, que tiene ciertos conocimientos básicos del derecho penal.

Ahora debemos de recordar que existen títulos de Licenciado en Derecho, pero que la persona, que lo ostenta, a pasado toda su vida en la burocracia, o en la política, y no tiene conocimientos de litigio.

Por otro lado, podemos encontrar personas que todos los días han estado en el reclusorio o en alguno de los ceresos, que definitivamente tienen conocimientos bastante avanzados y profundos sobre la materia.

Ahora que si el acusado el que confía en una persona, el propio acusado le va a dar la calidad indispensable para que dicha persona, llene los presupuestos de materialidad y de formalidad en la defensa.

De ahí, que posiblemente pudiesemos considerar que el Agente del Ministerio Público pueda hacer un cierto razonamiento con el acusado, sobre la necesidad de su defensa, y especificarle que básicamente la ley exige que sea un perito en derecho para que lo defienda como dios manda, pero dicha persona conoce o

sabe de alguien que confía y que considera tiene los conocimientos necesarios para ayudarlo e iniciar su defensa, con mucho gusto se le recibe, y se le da la facilidad para buscar las pruebas, citar a testigos, establecer las formas periciales para demostrar la oposición de la acción del Ministerio Público.

3.4 LIMITACIONES DENTRO DEL PROCESO.

Habíamos dicho en el inciso 3.2, que el proceso denota una situación formal de la instrucción, y que llegado el momento, ahora estamos frente a lo que sería la oposición y la intervención directa del Juez en una trilogía formada por una tesis, una antítesis y por supuesto una síntesis.

De tal naturaleza que la necesidad de una defensa formal, resalta a la vista, ya que lo que sería la tesis, sería propuesta por una institución que el Agente del Ministerio Público, que cuenta con una infraestructura institucional, no solo por el auxilio de la policía judicial sino por todos los servicios periciales con que cuenta, y por supuesto los conocimientos prácticos y teóricos que conlleva su vida litigiosa diaria.

Debe necesariamente de considerarse limitaciones serias a la persona de su confianza dentro del proceso, en virtud de que la tesis del agente del Ministerio Público vertida en el ejercicio de la acción, llena todo el tecnicismo posible, mismo que la defensa debe de desvirtuar.

Ahora bien el autor ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, en el momento en que nos hace alusión respecto a lo que sería la acción de amparo en contra de aquella persona que no goza de una defensa adecuada, nos dice lo siguiente: "Esta violación es muy grave, ya que el defensor del quejoso es la persona que va a realizar todos los tramites jurídicos pertinentes para que el procesado quede libre de toda culpa penal. Así pues, la Constitución de la República ordena que toda persona tenga un defensor, con quien podrá tener contacto en todo tiempo para que lleve adelante su defensa, salvaguardándose así los derechos del gobernado, principalmente por lo que hace a la libertad deambulatoria; nótese que la fracción en comento ordena que en todo proceso penal exista un defensor del reo, que será la persona que el propio procesado designe y ante su negativa a hacerlo, será nombrado el de oficio, por el mismo Juez, por lo que en todo negocio judicial penal, es preciso que comparezca una persona con carácter de defensor del procesado".

"Ahora bien no basta que el reo o procesado designe defensor o que se le nombre uno por parte del Juez. Para otorgar una verdadera protección al gobernado que este siendo procesado penalmente, es menester que este pueda comunicarse con el reo en cualquier tiempo, permitiéndosele participar en todas las diligencias judiciales que se practiquen durante el desarrollo del juicio, pues de lo contrario, habrá una violación procedimental impugnabile en juicio de amparo indirecto, con fundamento en esta fracción legal".³⁴

Las limitaciones de la persona de su confianza son bastante obvias en el proceso, si como dejamos dicho en el inciso anterior en la averiguación previa son bastante delicadas, que pasara dentro de lo que es el proceso formal y en el momento en el que el Juez ya preside a la audiencia, y las partes se atienen a la dirección del propio Juez.

Consideramos que esta garantía constitucional, estará más que nada dirigida a que la garantía de audiencia, deba de estar suficientemente otorgada al reo, para que este pueda en términos generales, lograr una mayor posibilidad de oposición.

Estableciendo que la defensa, debe por fuerza, en materia penal, ser alguien versado en el derecho, y como consecuencia de lo anterior, solamente de aquellos Licenciados en Derecho con título que otorga la posibilidad de llevar acabo el ejercicio de la profesión, tendrá la posibilidad de hacerse cargo de la defensa de alguna persona.

Ahora bien, el autor FRANCISCO RAMIREZ FONSECA, en el momento en que nos habla respecto a la necesidad de defensa, también menciona algunas circunstancias que nos parecen trascendentales; dicho autor dice lo siguiente: "La fracción II previene que nadie podrá ser compelido a declarar en su contra por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda aquel objeto. Esta fracción relacionada a la fracción IX en lo conducente, o sea, en la facultad del acusado para nombrar defensor desde el momento que es aprehendido, nos debe de llevar a la conclusión de que es atentatoria de las garantías que

comentamos, la practica de incomunicar a los presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos, imposibilitándolos así para que nombren a su defensor de inmediato, tal y como lo manda la fracción IX del artículo 20 Constitucional, es una violación seria. Es cierto que la propia fracción IX dice que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para ello, al rendir su declaración preparatoria, el Juez nombrara uno de oficio. Pero esto lo que significa es la obligación que tiene el Juez de hacer el requerimiento al acusado para que nombre defensor, cosa que en ningún momento debe de constituir un impedimento para que el presunto responsable pueda nombrarlo en el momento que lo desee, después de consumada su aprehensión, sin necesidad por tanto, de esperar a rendir su declaración preparatoria ante el Juez que vaya a instruirle el proceso".³⁵

Las consideraciones en este momento respecto de las facultades y limitaciones de la persona de confianza nombrada por el acusado, tanto en la averiguación previa como en el proceso, son muy variadas.

Estableciendo que una facultad optima seria el tener la posibilidad de actuar junto con el defensor de oficio en una forma coadyuvante.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, MEXICO, EDITORIAL PAC, 8ª. EDICION, 1990, PAG. 135.

O bien el hecho de actuar junto con su propio defensor particular, también en una forma coadyuvante esto es, supeditado a lo que el defensor llegue a hacer, sin que su firma pueda comprometer alguna diligencia o promoción.

Pero, llegado el momento, el propio acusado puede considerar que la persona de su confianza llena todos los requisitos necesarios para que lo pueda defender, de ahí, que esas limitaciones respecto de que dicha persona sea coadyuvante, han de sobre pasar las expectativas legales, y por voluntad del propio acusado, podría encajarse totalmente de su defensa.

Son estas condiciones y elementos los que nos interesan encontrar en este trabajo de tesis, ya que si estamos explicando y buscando fundamentar la necesidad de reglamentar la fracción IX del artículo 20 Constitucional por lo que respecta a la persona de confianza en materia penal, debemos considerar propuestas que de alguna manera satisfagan los intereses de la sociedad, los intereses del Agente del Ministerio Público en la persecución de los delitos, la función jurisdiccional penal, y por supuesto los intereses de aquel que se encuentra en el banquillo de los acusados.

De ahí, todos y cada uno de los elementos que hasta este momento hemos visto, especialmente los vertidos en el capítulo segundo, nos ayudan para tener un criterio definido y específico para que, en el capítulo cuarto, podamos ya elevar diversas propuestas y características de reglamentación, para que el nombramiento de la persona de su confianza este supeditado a ciertos lineamientos que la legislación debe de enmarcar.

CAPITULO CUARTO. CARACTERISTICAS DEL DEFENSOR	74
4.1 NATURALEZA PROCESAL DEL DEFENSOR	76
4.2 EL DEFENSOR DEBE DE SER ABOGADO	79
4.3 REGLAMENTACION DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO	81
4.4 LEY QUE REGLAMENTA LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO	86
4.5 REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCION IX.	89
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	99

CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS DEL DEFENSOR

Encontramos que la garantía de audiencia que tiene su soporte en la seguridad jurídica expresa claramente, que si se quiere dar legalidad a una sentencia, si se considera que esta debe de llenar los requisitos completos de legalidad, debió de haber oído en defensa a aquel que va a perjudicar en dicha sentencia.

Surgiendo incluso en nuestro país una garantía individual como es la del derecho de audiencia.

Este derecho de audiencia, implica la defensa y a su vez, dicha defensa implica la posibilidad de ofrecer pruebas, de desahogaras, de alegar, e incluso de impugnar las diversas resoluciones que en un momento determinado se llevan en su contra.

Pero llega un momento en que el hecho de que una persona nombre a otra que es perito en derecho como su defensor, esto hace que se le tenga confianza, no solamente en sus conocimientos, sino también en la ética profesional que pueda tener.

Pero, siempre habrá una persona de confianza de aquella persona que es procesada, y por lo mismo, el artículo 20 Constitucional en la fracción IX que hemos

estado observando a lo largo de este trabajo de tesis, permite que dicha persona de su confianza, pueda fácilmente intervenir en el procedimiento.

Pero, esta circunstancia no se da en la practica, y por lo mismo, requiere de una mayor reglamentación.

Ahora bien, para este último capítulo, vamos ha observar que características tiene el defensor para encontrar si en un momento dado, la persona de confianza, puede llenarlas rápidamente.

4.1 NATURALEZA PROCESAL DEL DEFENSOR

Habíamos dicho al inicio de la exposición de este último capítulo, que la necesidad de defensa tendría que ser un requisito indispensable de la garantía de audiencia, para imponer una sanción o bien una sentencia en una forma total.

Pues bien, dentro de lo que es el procedimiento, e incluso la misma garantía de audiencia, se requiere estrictamente y en forma indispensable, el hecho de que se respeten todas y cada una de las formalidades en el procedimiento.

Una de estas formalidades, tal vez sea la más principal, es el hecho de que el acusado, indiciado, procesado e incluso sentenciado y reo, cuente continuamente

con un sistema de defensa, que le permita resistirse a la acción que en su contra se lleva a cabo por parte del Agente del Ministerio Público.

Tenemos que a esa función persecutoria del Agente del Ministerio Público, se le va a oponer en si, otra que es la defensa.

Estas dos circunstancias, son de igual magnitud, de igual importancia, y tan es así, que dicha función persecutoria, parte también de ordenamientos Constitucionales, y crea toda una infraestructura en la persecución de los delitos; y además en el momento en que ejercita acciones, se a de convertir en una parte en el procedimiento, excitando a la función jurisdiccional, y colocándose en un estado de verdadera igualdad procesal con la defensa.

Comprendiendo la función persecutoria del delito, comprendemos también la naturaleza procesal del defensor.

Para esto vamos a ocupar las palabras del autor MANUEL RIVERA SILVA quien sobre dicha función nos dice lo siguiente: "La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados. El contenido, realizar las actividades necesarias para que el

autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley".³⁶

De lo anterior se desprende que el autor citado, surge la función persecutoria de lo que es el artículo 21 Constitucional, en donde se establecen tres esferas de jurisdicción como son la judicial, la persecutoria del delito y la administrativa.

Así tenemos que en el caso de incumbencia en la persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público se ve ayudado en dicha persecución por la policía judicial.

De tal naturaleza que esta función, también va a incluir la investigación de dicho delito.

Con lo anterior, debemos de precisar, que dicha función en el momento en que se inicia y se realiza, tiende a lograr una investigación que permita considerar fehacientemente, la necesidad del ejercicio de la acción penal.

Esto es, que una vez que se investiga suficientemente y se tiene un cuerpo del delito o bien integrados los elementos del tipo, se va a establecer un nexo de causalidad, que liga la conducta con el resultado, y es entonces cuando el Agente del Ministerio Público debe de llevar a cabo su acción.

RIVERA SILVA, MANUEL: EL PROCEDIMIENTO PENAL, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 19ª. EDICION, 1990, PAG. 41.

Pues bien, si observamos la naturaleza del Agente del Ministerio Público vemos que es una institución que esta rodeada por Policía Judicial, por servicios periciales, y en general toda una infraestructura en la persecución de los delitos.

Y frente a esto, encontramos a un defensor, que su única infraestructura, es su conocimiento, su experiencia, y el hecho de contar con códigos actualizados, que le permitan defender correctamente a su cliente.

De ahí, que desde el punto de vista procesal, el defensor y el acusado en este caso el Agente del Ministerio Público tienen la misma calidad, y el propio Agente del Ministerio Público se convierte en parte, y ya no tiene la posibilidad de llevar diligencias por si solo, sino que tiene que pedir las hacia el Juez, para que este se las conceda, y le otorgue las diligencias que este quiere, en la misma forma y circunstancias que el defensor.

4.2 EL DEFENSOR DEBE DE SER ABOGADO

Al igual que el Arquitecto, el Ingeniero, el Medico, todos y cada uno de estos vocablos, van a significar a un profesionalista con licencia que lo autoriza para ejercer.

Mucho se ha dicho, que si una persona se ostenta como Abogado, esto quiere decir que no tiene necesidad de contar con ese tipo de licencia para ejercer.

Realmente, lo que es el Abogado, estará inmerso en la necesidad de abogar por los intereses ajenos, y por lo mismo y como consecuencia directa, debe de estar autorizado para ejercer como Abogado, esto es, que debe de ser un perito en derecho, para los intereses que este representa, puedan llevarse a cabo.

El autor JOAQUIN ESCRICHE cuando nos eleva una connotación de lo que el Abogado es, menciona: "En general es el que defiende causa o pleito suyo o ajeno demandando o respondiendo; pero según el estado de nuestra legislación, es el profesor de jurisprudencia que con título legitimo se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra los intereses y causas de los litigantes".

"Esta voz viene del adjetivo latino ADVOCATUS, que significa llamado, por que entre los romanos los negocios que pedían conocimientos de las leyes llamaba cada cual en su socorro a los que hacían un estudio particular del derecho, también eran designados con los nombres de patronos y defensores, por que también bajo su protección a la persona, encargándose de la defensa de sus intereses, de su honor y de su vida; y al mismo tiempo se les daba una vez el título de oradores, cuando se les veía desplegar con calor toda la fuerza de la elocuencia pero orando por sus clientes. Todas estas denominaciones convienen igualmente entre nosotros a los que ejercen la profesión de abogacía; Y se les da además por nuestras antiguas lenguas las de voceros, por que usaban de su oficio con voces y palabras".³⁷

ESCRICHE, JOAQUIN: DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 2ª. EDICION, 1892, TOMO I, PAG. 46.

La primera consecuencia que se debe de derivar de lo dicho por el autor citado, es el hecho de que el advocatus es un conocedor de las leyes. Así tenemos que el conocedor de las leyes debe estar ampliamente reconocido, debe de contar con un cierto título y una cierta patente que ampare su conocimiento, y le permita ser elocuente en la defensa de los intereses ajenos.

Esto es definitivamente muy importante, en virtud de que el juego que tiene el abogado en muchas de las ocasiones, es la libertad de la persona, o bien sus intereses patrimoniales.

De ahí, que surja la necesidad de que en la defensa de los intereses de aquel que resiente la acción del Agente del Ministerio Público en la persecución de los delitos, sea y pueda ser definitivamente defendido por aquella persona que conoce de las leyes, que saben la forma en que la jurisprudencia interpreta dicha legislación, y que hace del ejercicio de esas defensas su profesión diaria.

4.3 REGLAMENTACION DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO.

Ya habíamos visto básicamente en el capítulo segundo los postulados que se van estableciendo en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional en Materia de Profesiones.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

De tal naturaleza, que las diversas reglamentaciones que surgen de la profesión de licenciado en derecho, básicamente parten de situaciones éticas que el abogado debe de respetar, y que surgen de los diversos decálogos, o éticas y comportamientos profesionales del abogado, que no tienen una fuerza coercible como el derecho debidamente vigente y reglamentado, sino que, son codificaciones que de alguna manera, va a ser que la profesión de abogados, este encausada hacia ciertos lineamientos que garanticen dicho ejercicio de la profesión, tanto que se lleve a cabo con la profesionalidad necesaria como con la honradez y ética que debe de distinguir el ejercicio de dicha profesión.

Lo anterior, en virtud de que desprendiéndose de lo que es la Ley de Profesiones, se ha de requerir en dicho ejercicio la necesidad de que cuando se trate de materia penal, se pueda respetar la voluntad del acusado, en el hecho de que pueda nombrar una persona de su confianza, pero, necesariamente se le tiene que garantizar esa defensa para que la sentencia pueda ser legal; y de esta manera, ese servicio de defensoria de oficio, va a sustituir necesariamente las incapacidades de la persona de su confianza; para constituirse como esa persona perito en derecho que le dará y permitirá una defensa adecuada a sus intereses.

El artículo 28 de la Ley de Profesiones que hemos citado ya en el capítulo segundo, fija claramente esa designación, para que, en el caso que de alguna manera, el procesado, exclusivamente nombre a una persona de su confianza, el Juez le imponga en una forma coercitiva, los servicios de un perito en derecho legalmente autorizado para ejercer.

Ahora bien, el mismo código penal, va a proteger esta posibilidad de estar debidamente asesorado por perito en derecho, al establecer los delitos llamados de patronos y litigantes, cuyo contexto podemos encontrar en los artículos 231 y 232 del propio código penal; de tal naturaleza, que para lograr una mayor explicación sobre el particular, quisiéramos citar dichos artículos:

*Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, a leyes inexistentes o derogadas;

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o lo que no ha de aprovechar su parte; Promover artículo o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto escrito judicial, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III. El defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa".³⁸

Las situaciones y consecuencias que se van formando son bastante drásticas. Lo anterior lo decimos, en virtud de que aquella persona que puede ostentarse como abogado, y que incluso puede litigar con una cédula falsa o cualquier

otra circunstancia, sino esta debidamente apoyada por un abogado debidamente titulado, va a cometer debidamente este tipo de delitos, y por lo mismo, estará sujeto a las sanciones que dichos delitos establecen.

Para poder subrayar estas circunstancias, quisiéramos citar las palabras de los autores RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS quienes en términos generales sobre del particular nos dicen lo siguiente:

“Abogado es quien aboga en pro de los derechos del litigante y que el perito en jurisprudencia, reconocido y autorizado legalmente. Patrono es el defensor en juicio civil o en causa criminal o de quien no se requiere de que sea abogado. Litigante es quien litiga o pleitea, dirigido y aconsejado por el abogado o por el patrono, ambos los defensores de sus derechos, y ya como acusado o como defendido en causa criminal o ya como actor o demandado en juicio civil. Se puede ser abogado patrono”.

“La responsabilidad penal de los patronos y de los litigantes solo se configura si no están ostensiblemente patrocinados por abogados, pues si lo están solo estos son inculpatos; a sabiendas: El dolo es específico a mal del general previsto en el artículo 9 del Código Penal cuando el activo lo es un abogado, perito en derecho como lo es, y lo alega es ley inexistente o derogada, no se necesita mayor prueba de este elemento; pero si cuando lo alega es un hecho falso. Y cuando el activo lo es un

patrono o un litigante que no estén ostensiblemente patrocinados por abogados, con mayor razón debe probarse aquel elemento, no obstante que ignoraba la causa".³⁹

Nótese como los autores citados, al iniciar su exposición, subrayan la idea en el sentido de que la causa criminal no se requiere que sea un abogado quien patrocine la defensa; definitivamente no estamos de acuerdo con lo dicho por los autores los cuales definitivamente merecen el respeto debido.

Pero, a lo largo de la exposición que hemos realizado en el presente trabajo, es de hacerse notar y se subraya, que aquel que deba de defender los intereses y lleva a cabo el ejercicio de la profesión, necesariamente debe de ser un perito legalmente autorizado para ejercer.

Ahora bien por lo que se refiere al delito de abogados y litigantes, consideramos que el hecho de que se estén ostensiblemente patrocinado por un abogado, es irrelevante, y que definitivamente había que reformar el artículo para dejarlo en una forma más de protección a la sociedad, en contra de los abogados falsos o fraudulentos.

4.4 LEY QUE REGLAMENTA LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO.

Como ya habíamos dicho y multicitado la Ley de Profesiones, la reglamentación primaria e inicial de la profesión de Licenciado en Derecho, la vamos a encontrar en dicha legislación; aun que, claro esta que como ya lo citamos, los delitos de abogados y litigantes, también pueden cometerse cuando de alguna manera, el litigante interpone algunas actividades dilatorias, o intentan demostrar algo que es de difícil demostración, o bien que alega hechos falsos a sabiendas de que lo son.

Todas estas circunstancias, nos dan por resultado que este tipo de profesiones, son de extrema delicadeza, y por lo tanto, es indispensable, que estén debidamente reglamentadas.

Con lo anterior, que todo lo que es la reglamentación desde administrativo lo encontramos derivado desde el artículo 5º. Constitucional en materia de la libertad del ejercicio de la profesión, luego en la Ley de Profesiones Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, que ya en algo hemos citado, luego en el Código Penal al establecerse algunas circunstancias y disposiciones respecto de lo que son los delitos de abogados y litigantes, y finalmente, vamos a encontrar que desde el punto de vista civil, también hay una forma a través de la cual, se va reglamentando el ejercicio de la profesión, a través del contrato de prestación de servicios profesionales.

Esta situación respecto de la prestación de servicios, estará básicamente asociado a lo que sería el mandato judicial. Esto lo decimos, en virtud de que a pesar de que si hay diferencias, en la relación a la solemnidad del acto, en virtud de que en el mandato, se requiere un poder legal establecido por Notarios, y en lo que es el contrato de prestación de servicios profesionales, tan solo se requiere un contrato privado a través del cual sé de la prestación del servicio.

Pero, nada demuestra mejor que el propio mandato judicial.

Para poder considerar algunos lineamientos reglamentarios del ejercicio del mandato judicial vamos a encontrar en que el artículo 2585 del Código civil para el Distrito Federal, mencionan a las personas que no pueden ser procuradores en juicio, estableciendo a los:

1.- Incapacitados;

2.- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

3.- Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que pueden intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Vamos a encontrar que el procurador o abogado, deben necesariamente de aceptar la representatividad, y en ese momento ya le va a permitir llevar a cabo diversos actos como es el de desistimiento de la acción, el poder transigir o llevar a

cabo una componenda, o bien comprometer en árbitros, o absolver o articular posiciones, para hacer cesión de bienes, para poder recusar, recibir pagos, etc.

Así el procurador en el momento en que acepta el poder, estará obligado a:

- 1.- Seguir el juicio por todas sus instancias mientras no sea cesado de su cargo;
- 2.- A pagar los gastos que se causen a su estancia, salvo el derecho que tienen de que el mandante se lo reembolse;
- 3.- A practicar bajo su responsabilidad todo cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto las instrucciones que este último le hubiese dado.

Con lo anterior, vamos observando que los diversos lineamientos a través de los cuales se va formando la necesidad de defensa, encuentran una cierta reglamentación específica, que reglamenta la procuración de la representatividad en la defensa, y esto hace, que necesariamente se le otorgue dicha representatividad, a una persona, que pueda o tenga los conocimientos necesarios para ello.

Sin duda, podemos pensar que en los reclusorios existen personas que tienen bastantes conocimientos sin estar titulados, y que podrían fungir como personas de su confianza, pero, con las salvedades que la propia Ley de Profesiones establece, para imponerle de oficio al defensor de oficio para cumplir con la propia reglamentación que rodea el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho.

4.5 REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCION IX.

Si como hasta este momento hemos dicho, todo el contexto de la profesión de abogado, se lleva a cabo para defender intereses ajenos, entonces es necesario, que dicho abogado, deba ser un perito en derecho, y que tenga la ética y honradez necesaria, para hacerle frente a la problemática y las bivisitudes que en un momento determinado van a oponerse a los intereses que este último representa.

Dicho de otra manera, que es mucho muy especial, el hecho de tomar problemas ajenos, para encuadrarlos al contexto de la ley, darles una forma adjetiva de proporcionarlos al Juez, y no solo eso, sino que cuidar que el Juez lleve a cabo todas y cada una de las formalidades que la ley establece para los casos especiales.

Claro esta, que esto no quita, que el acusado, tenga una persona de su confianza, que sea un hermano, una esposa, padre o cualquier pariente, que este con él, y que de alguna manera quiera que dicho pariente, este supervisando el trabajo de su abogado, e incluso que sea el abogado de oficio.

Teniendo que la necesidad de confianza en el abogado, debe de ser redundante. Y tal es el caso de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en la que se le da derecho para defenderse por si mismo, por persona de su confianza o bien lo que es un abogado debidamente autorizado para ejercer como tal.

Esto, hace que como habíamos dicho principalmente en el capítulo segundo, pueda quedar en un estado de indefensión, alegando que estuvo defendido por personas que no sabían de las formalidades del procedimiento, que no conocían lo subjetivo del derecho, y no tenían la técnica para encuadrar lo que la ley dice a la práctica y realidad cotidiana.

De tal naturaleza, que se va formando en este momento, una necesidad de aclarar completamente la situación de la persona de su confianza y por supuesto aclarar la necesidad de que este debidamente asistido por un perito en derecho legalmente autorizado para ejercer.

Por tal motivo, quisiéramos proponer la siguiente reforma a la fracción IX del artículo 20 Constitucional, para que la misma quede de la siguiente manera:

"Desde el momento de su detención será informado de sus derechos que en su favor consigna esta Constitución, y que tiene derecho a una defensa adecuada, la cual puede llevar conjuntamente con un Abogado perito en derecho legalmente autorizado para ejercer, interviniendo por si mismo o por persona de su confianza para supervisar la actividad de su representante legal; dándole derecho a la persona de su confianza y a su persona misma para que desde el momento de la detención y en toda la secuela del procedimiento, pueda alegar y promover lo que a su derecho convenga en los mismos términos que lo pueda

hacer el defensor, limitada esta circunstancia, en casos de impugnaciones en las que se requerirá también la firma y anuencia del abogado patrono o defensor, para que dichas promociones sean validas. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará uno de oficio, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces sea requiera*;

Conforme a todo lo que hemos expuesto a lo largo de este trabajo de tesis, una circunstancia ha sido por seguro, y es el hecho de que el acusado deba de contar con una buena defensa, y como consecuencia de esto, la garantía de audiencia que es el punto principal sobre el cual descansa la defensa, debe también de aclararse, para señalar correctamente, que el hecho de defenderse, implica la de poder ofrecer pruebas, la de poder desahogar dichas pruebas, la del hecho de que el propio Tribunal deba de auxiliarle para que pueda obtener dichas pruebas y pueda de esta manera desahogarla; el derecho a alegar y por supuesto, el derecho a llevar a cabo impugnaciones respecto a lo que serán las actitudes que se llevan durante la secuela del procedimiento.

Tenemos que esa garantía de audiencia por lo que se refiere al derecho penal, también debe de iniciarse desde el momento de la detención.

Esto lo decimos lamentablemente, en virtud de que a lo que es el acusado, presunto delincuente, casi le hace falta poner una alfombra que el señor pueda pasar al juzgado, con la consecuente burla que se le hace a ofendido el cual en la actividad este volviendo a lo que era la vergüenza privada.

Si alguien toma la justicia por su propia mano, puede ser una actitud distintiva de los momentos actuales, y por lo tanto, la capacidad de la administración de justicia, debe de superarse.

Tenemos como lamentablemente, desde el momento de la detención es el momento cuando la resistencia del sujeto, debe de iniciarse a la luz de los postulados del derecho.

Con esto queremos decir, que si bien es cierto es importante darle mayores garantías al ofendido, también lo es, que se debe investigar a fondo y en una forma bastante clara, la intervención del sujeto detenido, en la comisión de los delitos que en un momento determinado se le pueden imputar, así, pudiésemos estar hablando de una persona inocente, o bien de una persona que definitivamente no es peligrosa para la sociedad, pero las circunstancias lo pudiesen obligar a delinquir o a llevar a cabo una conducta ilícita que puede ser reprochable por la sociedad.

De ahí, que el derecho de la defensa invariablemente debe de ser llevado por alguien que sabe, conoce y esta autorizado para hacerlo, pero esto no quita para que el acusado pueda supervisarlo personalmente, o bien le imponga una persona de

su confianza, para que, pueda participar en el juicio con la misma intensidad que su propio defensor.

Esto es, que tenga acceso a los expedientes, que tenga acceso inclusive a preguntar en la audiencia, que tenga acceso a platicar continuamente con su representado, y en general, que tenga acceso a la posibilidad de que como persona de su confianza, todo esto con anuencia del defensor pueda llevar a cabo una defensa efectiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La garantía de audiencia, es en sí una forma reglamentada a través de la cual, todos los aspectos de la seguridad jurídica se le ofrecen a aquella persona que probablemente infraccionado un derecho y que es sometido a juicio, dándole la posibilidad de ser oído en el mismo para que si se considera culpable dictar una sentencia condenatoria, y dicha sentencia pueda tener la legalidad necesaria para ser ejecutable.

SEGUNDA.- La seguridad jurídica nos dice que tenemos derechos, en la Constitución, en el Código Civil, en el Laboral, etc., y que si en un momento determinado esos derechos se ven infraccionados, podemos ocurrir ante una autoridad judicial, para excitarla y esta pueda intervenir a favor de nosotros, para compeler al infractor para que nos repare nuestros daños.

La misma seguridad jurídica, requiere, necesita, que para compeler al infractor, este pueda defenderse completamente.

TERCERA.- La audiencia, se basa en una acusación o en una cierta pretensión que se ejercita en contra de una persona, y esta persona se desiste a esa pretensión, a través de una defensa, que no nada más implica que sea oído y eventualmente vencido en juicio, sino que la defensa implica más que nada, que se le reciban pruebas, se desahoguen dichas pruebas ofrecidas, se le ayude a obtener la

probanza necesaria, se le de la oportunidad de alegar continuamente, y por supuesto, tenga el derecho de impugnar las resoluciones que son impugnables.

CUARTA.- la prosecución de la Administración de Justicia debe necesariamente respetar esa garantía de audiencia que especialmente esta prevista en el párrafo segundo y tercero del artículo 14 Constitucional, en los cuales, se establece que en el procedimiento se deberán de respetar todas las formalidades de dicho procedimiento; esto implica que existan reglas desde el momento de la detención reglas y normas a través de las cuales el Agente del Ministerio Público debe de elevar su ponencia de consignación y llevar a cabo la función investigadora y persecutoria; reglas a través de las cuales el Juez debe de actuar bajo ciertas normas y requisitos que la ley le impone; y todas esas reglas no son tan sencillas, no son pocas también, son bastantes y algo complicadas, y se deben de aprender, estudiar y practicar para poder estar en actitud de tomar la representatividad de una persona, y luchar por sus intereses ante el Juez resistiendo los embates de la acción del Agente del Ministerio Público.

QUINTA.- la defensa en materia penal así como en todas las demás materias debe de ser llevada por un perito en derecho legalmente autorizado para ejercer, esto lo decimos en virtud de que la propia Ley de Amparo, en el numeral citado cuerpo de este trabajo, obliga a que si se le deja en estado de indefensión al acusado, o tiene una mala defensa, puede este último repetir o solicitar un nuevo juicio.

SEXTA.- Es necesario el hecho de que el acusado este debidamente representado, incluso nos atrevemos a decir que el ofendido, ya que puede y necesita tener una persona de confianza que supervise los efectos del agente del Ministerio Público, pero, el caso es más que nada que nos hemos abocado de lo que es la defensa en este trabajo, por lo que, si bien es cierto se puede y se le debe de dar al acusado el derecho de defenderse, esta defensa debe de recaer en un perito en derecho legalmente autorizado para ejercer, pero esto no quita para que pueda defenderse por si mismo o bien por una persona de su confianza.

SEPTIMA.- La persona de su confianza, podrá supervisar el trabajo de su abogado, pero no en una forma independiente, como lo asegura la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que establece la preposición "o"; Esto quiere decir, que o bien se defiende por si solo, o lo hace a través de persona de su confianza, o bien a través de un abogado.

No; invariablemente debe de interponérsele un perito en derecho legalmente autorizado para ejercer, que incluso puede ser denominado el defensor de oficio, que dada la explicación continua que tiene, llega a ser un perito en derecho, con experiencia suficiente para poder defender el caso; de tal naturaleza, que dentro de lo que serían las circunstancias en las cuales debe ejercer, todas y cada una de estas, nos ofrecerán un cumulo de datos que se deben de manejar y que la persona de confianza del acusado, va a interpretar al acusado, para que este esté consciente de lo que su defensa esta haciendo.

OCTAVA.- La propuesta que hemos elevado, corre en el sentido de que definitivamente, para la defensa en materia penal se debe de contar con un perito en derecho legalmente autorizado para ejercer, y que esto no quita que el acusado pueda intervenir personalmente en su defensa o bien a través de una persona de su confianza, pero siempre a la luz del abogado perito, siendo que, dichas personas puedan promover, y en el caso de que la promoción se aplique a alguna resolución que sea o que tenga la posibilidad de ser impugnada, se requerirá la anuencia a la firma del defensor titular, para que dicha promoción valga.

Así tenemos que se garantiza la audiencia completa, se le establece necesariamente un perito en derecho que lo defienda, y se le permita que la persona de su confianza o el mismo pueda compenetrar al expediente y tratar de agilizar su propia defensa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, JULIO: "EL PROCEDIMIENTO PENAL"; MEXICO- PUEBLA, EDITORIAL DE JOSE M. CAJICA JR., 10ª. EDICION, 1998.
- 2.- AVENDAÑO LOPEZ, RAUL EDUARDO: "LA CONSTITUCION COMENTADA"; MEXICO, EDITORIAL PAC, 1ª. EDICION, 1995.
- 3.- BURGOA ARIHUELA, IGNACIO: "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 24ª. EDICION, 1998.
- 4.- CALAMANDREI, PIERO: "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"; BUENOS AIRES ARGENTINA, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, 1993.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL: "CODIGO PENAL ANOTADO"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 16ª. EDICION, 1991.
- 6.- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DE: "LEY DE AMPARO COMENTADA"; MEXICO, EDICIONES DUERO, 1ª. EDICION, 1992.
- 7.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 13ª. EDICION, 1992.

8.- ESCRICHE, JOAQUIN: "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"; MEXICO, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 3ª. EDICION, 1992.

9.- FRANCO SODI, CARLOS: "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 7ª. EDICION, 1990.

10.- GARCIA VALDEZ, RODOLFO: "EL DERECHO PROCESAL CRIMINAL"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 3ª. EDICION, 1990.

11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 15ª. EDICION, 1991.

12.- GOMEZ LARA, CIPRIANO: "DERECHO PROCESAL CIVIL"; MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, 5ª. EDICION, 1995.

13.- GRACIANO, SILVESTRO: "LA DEFENSA PENAL"; BARCELONA ESPAÑA, EDITORIAL BOCH, 15ª. EDICION, 1992.

14.- LEONE, GIOVANNI: "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL"; BUENOS AIRES ARGENTINA, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, 10ª. EDICION, 1991.

15.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: "LA AVERIGUACION PREVIA";
MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 7ª. EDICION, 1994.

16.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO:
"REPRESENTACION, PODER Y MANDATO"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 9ª.
EDICION, 1996.

17.- PEREZ PALMA, RAFAEL: "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL";
MEXICO, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 10ª. EDICION, 1995.

18.- PETIT, EUGENIO: "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO";
MEXICO, EDITORIAL NACIONAL, 3ª. EDICION, 1990.

19.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL: "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL
DERECHO"; MEXICO, EDITORIAL JUS, 21ª. EDICION, 1990.

20.- RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA: "MEXICANO ESTA ES TU
CONSTITUCION"; MEXICO, JOAQUIN PORRUA GRUPO EDITORIAL, 8ª. EDICION,
1993.

21.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: "MANUAL DE DERECHO
CONSTITUCIONAL"; MEXICO, EDITORIAL PAC, 8ª. EDICION, 1990.

22.- RIVERA SILVA, MANUEL: "EL PROCEDIMIENTO PENAL"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 19ª. EDICION, 1990.

23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 23ª. EDICION, 1995.

24.- ZAMORA PIERCE, JESUS: "GARANTIAS Y PROCESO PENAL"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 7ª. EDICION, 1994.

LEGISLACIONES

1.- CODIGO CIVIL, MEXICO, EDITORIAL SISTA, EDICION DE 1999.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, EDICION DEL AÑO 2000.

3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, EDITORIAL PAC, EDICION DEL AÑO 2000.

4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 128ª. EDICION, 1999.

5.- LEY DE AMPARO, MEXICO, EDITORIAL SISTA, 1999.

6.- LEY DE PROFESIONES, MEXICO, EDITORIAL PAC, EDICION DE
1999.

7.- TRES LEYES QUE DEBE DE CONOCER EL CIUDADANO, MEXICO,
EDITORIAL SISTA, 1999.

JURISPRUDENCIAS

1.- JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1995, MEXICO, EDICIONES MAYO,
SEGUNDO TOMO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 1995.

2.- GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO,
MIGUEL: "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA"; MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 4ª. EDICION, 1992.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA DEFENSA	1
1.1 ANTECEDENTES	1
1.2 CONCEPTO DE DEFENSA	6
1.3 CONCEPTO DE PERSONA DE CONFIANZA	11
1.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	15
1.5 QUIENES PUEDEN SER PERSONAS DE CONFIANZA	21
CAPITULO SEGUNDO. NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA DE CONFIANZA	24
2.1 CAPACIDAD DE LA PERSONA DE CONFIANZA	24
2.2 DERECHO DE DEFENSA	28
2.3 DESIGNACION DE LA PERSONA DE CONFIANZA	35
2.4 ACEPTACION DEL CARGO	40
CAPITULO TERCERO. FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA PERSONA DE CONFIANZA	49
3.1 FACULTADES DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA	49
3.2 FACULTADES DENTRO DEL PROCESO	58
3.3 LIMITACIONES DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA	65
3.4 LIMITACIONES DENTRO DEL PROCESO	67

CAPITULO CUARTO. CARACTERISTICAS DEL DEFENSOR	74
4.1 NATURALEZA PROCESAL DEL DEFENSOR	76
4.2 EL DEFENSOR DEBE DE SER ABOGADO	79
4.3 REGLAMENTACION DE LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO	81
4.4 LEY QUE REGLAMENTA LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO	86
4.5 REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCION IX.	89
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	99